

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Joaquín Fernández Villalainz, domiciliado en Barrio Obrero, 21, 1.º, derecha.

Elena Fernández Bustamante, en Escuela de Camargo.

Fulgencio Rotaeché Ugarte, en Maliaño.

Sixto Araco Revuelta y Eugenia García, en Valle de Camargo.

Aurelio Zalla Galarza, en Guarnizo.

Tomás García Vicente, en Astillero.

Luciano Malumbres y Matilde Zapata, en Cañadío, 8, «La Región».

Emeterio Piró Martínez y Concepción Sardina Suárez, en Maliaño.

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de esta ciudad.

Santander, 24 de Mayo de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Milagros Varillas Agüero, domiciliado en Villanueva.

Emilio Carrera Delgado, en Liaño.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del Distrito del Oeste, de esta ciudad.

Santander, 21 de Mayo de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Gervasio Mantecón Conde, domiciliado en Vega de Pas.

José Trueba Mantecón, en Vega de Pas.

Habiendo nombrado juez instructor a don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, que actuará en el Juzgado municipal de Villacarriedo.

Santander, 21 de Mayo de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

Por el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio del Interior, en comunicación de fecha 19 de Mayo último, dice a esta Junta Provincial lo siguiente:

«Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley de 12 del corriente mes restableciendo el pago del cupón de la Deuda Pública, conviene la mayor vulgarización de dicha Ley y de esta circular entre los Patronatos y Juntas de Patronos de instituciones benéficas clasificadas de beneficencia particular o sometidas normalmente de hecho al Protectorado, o simplemente las Asociaciones o entidades benéficas a quienes les pudiera alcanzar el beneficio de anticipo o compensación, a que se refiere el Decreto de 19 de Marzo de 1938, que no podrán obtener dicho beneficio las que puedan suplir la falta actual de ingresos por el cobro del cupón correspondiente a los intereses de las distintas deudas del Estado o especiales, que ha de abonarse a partir de 1 de Julio próximo.

Que esto no obstante, cuando las distintas clases de instituciones o entidades benéficas estuvieren establecidas en territorio liberado, pero sus bienes y valores los tuvieren en zona roja, siempre que hubieran disminuído sus rentas y que concurren también todos los demás requisitos del Decreto citado de 19 de Marzo de 1938, tendrán derecho a estos beneficios si prueban por los medios naturales en derecho, com-

probados por esta Junta y apreciados discrecionalmente por el Ministerio, que la subvención o compensación le es imprescindible para subsistir y la conveniencia de otorgarla, por ser indispensable para su funcionamiento.

Quiero recordar que las instituciones obligadas a rendir cuentas al Protectorado seguramente necesitarán para el percibo de intereses en la Delegación de Hacienda, o en el Banco de España, el certificado de aprobación que se expide por la Sección correspondiente, por lo que deben exigir a los patronos con toda urgencia la presentación de cuentas hasta el año 1937, inclusive, evitando perjuicios a las fundaciones y responsabilidades a los Patronatos."

Lo que se hace público por medio del presente edicto, con el fin de que llegue a conocimiento de los Patronatos de las Fundaciones a quienes afecta, y encargo a los alcaldes de las localidades donde radiquen aquéllas participen a sus respectivos representantes lo que queda consignado y puedan cumplir lo dispuesto por la Superioridad en un plazo no superior a diez días.

Santander, 7 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
El vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, Luis de la Vega Hazas. 1180

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETOS

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces "en funciones de Magistrados de Trabajo", y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurado, con las siguientes modificaciones:

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El expresado Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrador escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativos a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasará a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezcan.

Artículo quinto. El Ministro de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Magistrado de Trabajo, entre españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional, sin que suponga, en ningún caso, reconocimientos de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos, por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud, y previa la depuración que dispone el Decreto de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados Mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en

su caso, y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

Dado en Burgos a trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

1173

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto fecha 13 de Mayo actual, suprimiendo los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales y creando la Magistratura del Trabajo, dispongo:

Primero. Se nombran, con carácter interino, los siguientes Magistrados de Trabajo:

Asturias: Don Eusebio González Abascal, Abogado.

Badajoz: Don Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de Instrucción.

Baleares: Don José Ramis de Ayreflor Roselló, Abogado.

Burgos: Don Santiago Rodríguez Escudero, Abogado.

Córdoba: Don Juan Manuel Fernández de Valde-rama, Juez de Instrucción.

Coruña: Don Manuel Taboada Roca, Juez de Instrucción.

Granada: Don Miguel Hernáiz Márquez, Abogado Fiscal.

Guipúzcoa: Don Enrique Sáez Alonso, Abogado.

Las Palmas: Don Juan Morales Rodríguez, Abogado.

León: Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de Instrucción.

Logroño: Don Domingo Beunza Sáez, Abogado.

Lugo: Don Arturo Pérez Serantes, Abogado.

Málaga: Don Carlos Arias Navarro, Abogado Fiscal.

Navarra: Don Juan José Merino Pineda, Abogado.

Palencia: Don Matías Bobillo y Bobillo, Abogado.

Pontevedra: Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Instrucción.

Salamanca: Don Hilario Andrés de la Figuera, Juez de Instrucción.

Santa Cruz de Tenerife: Don Dionisio Bombín Nieto, Juez de Instrucción.

Santander: Don Juan Dahlander y Fiol, Abogado.

Sevilla: Don Pedro Bellón Uriarte, Abogado Fiscal.

Toledo: Don Isidro Hernández Miranda, Juez de Instrucción.

Valladolid: Don Esteban Enrique Rebollar, Juez de Instrucción.

Vizcaya: Don Pedro Helguera del Portillo, Abogado.

Zamora: Don Angel Pulido Mazas, Abogado.

Zaragoza: Don Miguel Monforte Sarasola, Notario.

Segundo. Los Magistrados de Trabajo tendrán su residencia en las capitales de provincia que se designan, salvo los de Badajoz, Cádiz, Lugo, Toledo y Pontevedra, que residirán, respectivamente, en Mérida, Jerez de la Frontera, Monforte, Talavera de la Reina y Vigo.

La jurisdicción de cada Magistrado abarcará los límites de su respectiva provincia, extendiéndose, además, en Badajoz a los partidos judiciales de Cáceres,

Garrobillas, Valencia de Alcántara, Alcántara, Montánchez y Trujillo.

En Bilbao, al partido judicial de Amurrio.

En Logroño, al partido judicial de La Guardia.

En Guipúzcoa, al partido judicial de Vitoria.

En Toledo, a la zona liberada de la provincia de Madrid y los partidos judiciales de Cebreros y Arenas de San Pedro.

En Salamanca, al partido judicial de Barco de Avila; y

En Lugo, a toda la provincia de Orense.

La residencia y jurisdicción de los Magistrados de Trabajo podrá ser variada por este Ministerio, en cada caso, con arreglo a las necesidades del Servicio.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto origen de esta disposición, este Ministerio acordará la plantilla de personal, según las necesidades, siempre dentro del límite presupuestaria que allí se señala.

El personal de dichas plantillas se designará, con carácter interino, entre los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas de los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales que hubiesen obtenido o confirmado sus cargos, por concurso o examen de aptitud, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos. Para ello, los Magistrados de Trabajo, de acuerdo con los Delegados Provinciales, formularán a este Ministerio las oportunas propuestas.

El personal de Jurados Mixtos no adscrito a los Servicios de la Magistratura de Trabajo quedará afecto a las Delegaciones Provinciales y a la disposición de este Departamento Ministerial, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos.

Cuarto. Los Magistrados de Trabajo deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de su nombramiento, ante el Delegado de Trabajo de su jurisdicción respectiva, quien lo comunicará telegráficamente al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de referencia, en aquellos partidos judiciales no atribuidos a la jurisdicción de los Magistrados de Trabajo, las funciones de éstos serán ejercidas por los respectivos Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con las normas procesales que en la mencionada disposición se establecen.

Santander, 23 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilustrísimos señores Subsecretario de este Ministerio y Jefe Nacional del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo. 1174

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las entidades que en virtud de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto del 21 de Abril del año actual, al solicitar su ingreso en la C. N. S., puedan aportar los datos precisos para resolver cada caso, este Ministerio, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto mencionado, ha dispuesto:

Primero. Toda Asociación que pretenda ingresar en la C. N. S. deberá solicitarlo por escrito a este Ministerio, presentando su solicitud en la Delegación Sindical Provincial correspondiente.

Segundo. A la solicitud deberá acompañar:

a) Certificado del acta de la sesión y junta en que se acordó el ingreso.

b) Relación detallada, con expresión del estado en que se hallan, de las Mutualidades y Cooperativas que sostengan. En caso negativo, certificación en que así conste.

c) Balance General, firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero.

d) Estatutos de la Asociación.

e) Número de socios y actividades profesionales de los mismos.

Tercero. El Delegado Sindical Provincial, una vez recibida la solicitud con los documentos que se citan en el artículo anterior, expedirá el oportuno recibo, remitiéndola a este Ministerio en el plazo de ocho días, con su informe.

Cuarto. El Ministerio resolverá en definitiva sobre el ingreso en la C. N. S. de los componentes de la entidad solicitante, fijando las condiciones en que deberá realizarse y la forma en que quedarán atendidos sus servicios en la Organización Nacional-Sindicalista.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Pedro González Bueno. 1175

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ORDEN CIRCULAR

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas Provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas Provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

a) Origen de la mercancía.

b) Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.

c) Precio; y

d) Autorización de la Junta Provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente

te autorizada por la Junta Provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas Provinciales de Abastos incumbe la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4,99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas Provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las Provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas Provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas Provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de Julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que, bajo ningún concepto ni pretexto, pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas Provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas— que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermedia-

rios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición. 1156

Burgos, 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

Comisión Comarcal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra por la Patria

AVISO

Se pone en conocimiento de las Entidades y particulares que hayan solicitado impresos en esta oficina al objeto de expresar en ellos las vacantes reservadas para los mutilados de guerra por la Patria, que habiendo quedado disuelta esta Comisión por la Superioridad, deberán hacer la presentación de los citados impresos en la Comisión Inspector provincial, establecida en el edificio de la Audiencia de esta capital.—El Presidente. 1178

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Don Eduardo Prieto Herrera, agente ejecutivo del excelentísimo Ayuntamiento de Santander,

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por los conceptos de solares sin edificar, correspondientes a los años de 1936 y 1937, figuran los contribuyentes que se expresarán, cuyos débitos corresponden a aquel Ayuntamiento.

Año de 1936

Don Antonio Fernández Blas, 39,24 pesetas.
 Don Antonio Pacheco Llata, 8,57,
 Doña Aurora Sañudo Rodil, 18,24.
 Doña Concepción y Pilar Martínez, 9,41.
 Don Celestino Vela Puente, 54.
 Don César de la Mora, 108.
 Doña Flora Cortines Sánchez, 90.
 Herederos de Antonio Puente y Miguel López Cabanzón, 254,40.
 Herederos de Martínez Conde y José Setién, 32,40.
 Herederos de Antonio Pérez del Molino y esposa Antonia Saavedra, 457,04.
 Doña Isabel y Dolores Zaldívar, 16,80.
 Don Julio Sollet Aguirre, 135.
 Don José Incera Vidal y Hermanos, 60,77.
 Doña Josefa Muñiz Alvarez, 40,44.
 Don Jaime Coterillo Bedia, 49,44.
 Don Luis Diego Somonte, 45,36.
 Doña Luisa Somonte Lastra, 39,96.
 Don Manuel Pérez del Molino, 270.
 Doña Ramona Corral Lastra, 90.
 Sociedad Anónima Industria de Amsterdam, 2.853.

Año de 1937

Don Antonio Fernández Blas, 39,24 pesetas.
 Doña Concepción y Pilar Martínez, 9,41.
 Don César de la Mora, 108.
 Doña Flora Cortines Sánchez, 90.

Herederos Antonio Puente y Miguel López Caban-
zón, 254,40.

Herederos Antonio Pérez del Molino y esposa, Antonia
Saavedra, 457,04.

Don José Incera Vidal y Hermanos, 60,04

Doña Josefa Muñiz Alvarez, 40,44.

Doña Luisa Somonte Lastra, 19,97.

Don Manuel Pérez del Molino, 150.

Sociedad Anónima Indus'rias Amsterdam, 5.706.

Doña Asunción Oria Rodríguez, 390,60.

Doña Elena del Carro y Hoyo, 45.

Doña María Pérez del Molino, 480,84.

Doña Sabina Campos Galarreta, 11,09.

Doña Socorro Corral Corral, 37,68.

Don Víctor, Julia y Vicenta Domínguez, 126,96.

Y como por esta Agencia Ejecutiva se desconoce el pa-
radero de expresados deudores, en cumplimiento a lo
dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación
vigente, se les requiere por medio del presente edicto pa-
ra que, en el plazo de ocho días, a contar de la publica-
ción del mismo, comparezcan en el expediente ejecutivo
que se señala, transcurrido dicho plazo, sin más notifica-
ción ni requerimiento, se procederá al embargo de todos
sus bienes.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provin-
cia y Alcaldía del término municipal a que corresponden
los débitos para conocimiento de los interesados.

Santander a 31 de Mayo de 1938.—El agente ejecu-
tivo, Eduardo Prieto. 1153

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura provincial de Telégrafos de Santander

Habiendo quedado desierto el Concurso anunciado en
el «Boletín Oficial» de la provincia, número 49, de 25 de
Abril último, para la provisión de locales en Reinosa para
establecer en ellos el servicio de Telégrafos, se saca a
nuevo concurso por un alquiler máximo de dos mil qui-
nientas pesetas anuales, incluida la alimentación para la
calefacción central o individual, con el compromiso de
mantenerla siete meses al año.

Los propietarios que deseen presentar proposiciones de
arriendo, deben hacerlo en las oficinas de Telégrafos de
esta capital, los días laborables, durante el plazo de veinte
días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto este
anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las
horas de nueve y media a trece y media, acompañando el
plano del local que se proponga.

Santander, 4 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El
delegado jefe del Centro, Blas Zara.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia
del distrito del Oeste, de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio
de menor cuantía, instado por el procurador don Angel
Belacortu, a nombre de don Lucas San Martín Camus,
contra don Jesús Peña, industrial, en rebeldía, en reclama-

ción de tres mil seiscientos veintisiete con cincuenta pese-
tas, en cuyos autos ha recaído sentencia, con fecha dieci-
séis del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que, estimando la demanda, debo de condenar
y condeno al demandado, don Jesús Peña, a que abone al
actor, don Lucas San Martín, Camus las siguientes cantida-
des: 1.º Dos mil seiscientos pesetas de principal, a razón
de ciento cincuenta mensuales durante dieciocho meses, a
partir de Junio de mil novecientos treinta y seis a treinta
de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. 2.º A los
intereses, a razón del cinco por ciento anual, con relación
a la suma de diez mil seiscientos pesetas, y correspondien-
te a los trimestres comprendidos entre primero de Enero
de mil novecientos treinta y seis a treinta de Septiembre
de mil novecientos treinta y siete, todo con cargo a la
obligación que consta en el documento de treinta de Mayo
de mil novecientos treinta y seis, imponiéndose las costas
a la parte demandada, y se ratifica el embargo preventivo
practicado el veintuno del pasado Diciembre. Con arreo
a lo dispuesto en la providencia de siete de Enero del
corriente año, dictada en la pieza separada, suspéndase el
procedimiento al llegar al de apremio hasta la decisión
que recaiga en aquélla. Así por esta mi sentencia, que se
notificará en la forma prevista en el artículo 769 de la
Ley de Enjuiciamiento civil si dentro de tercero día no se
pidiere la personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para notificar al demandado, Jesús Peña, que se en-
cuentra en rebeldía, publico el presente edicto que firmo
en Santander a veinticinco de Abril de mil novecientos
treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Be-
nito.—El secretario, Angel S. Harguindey.

Don Francisco Blanco Carral, secretario habilitado del Juz-
gado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,
Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después
se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento
y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticinco
de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el señor don
Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del distrito del
Oeste, ha visto el anterior expediente juicio verbal civil
seguido a instancia de don Cipriano Angel Vázquez Diego,
mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad,
representado por el procurador don Angel Belacortu y
Orbe, contra don Darío Fernández, mayor de edad y ve-
cino de esta ciudad, sobre reclamación de novecientas pe-
setas, importe de rentas atrasadas del piso que ocupó, se-
gundo derecha de la Casa Lines, número nueve de la calle
de Avenida de Fernández Castañeda, y de las costas cau-
sadas correspondientes al juicio de desahucio promovido
en este Juzgado por el actor contra dicho demandado, y

Fallo.—Que, estimando, como estimo, la demanda de-
ducida, debo de condenar y condeno a don Darío Fernán-
dez a que, una vez sea firme esta sentencia, satisfaga al
demandante la suma de novecientas pesetas que en la de-
manda le reclama, y condenándole igualmente al pago
de las costas de este procedimiento, quedando ratificado
el embargo practicado. Así por esta mi sentencia, que se
notificará a las partes, y por medio de edicto en el «Bole-
tín Oficial» de la provincia al demandado, lo pronuncio,
mando y firmo, Santiago Gutiérrez Mier.»

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha.
Y para que sirva de notificación en forma al demanda-
do, don Darío Fernández, declarado en rebeldía, expido
la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de
la provincia, en Santander a veinticinco de Mayo de mil
novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco
Blanco.

Don José Abréu y Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Santander a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, habiendo visto el señor juez municipal del Oeste, don Santiago Gutiérrez Mier, el presente juicio verbal de desahucio por falta de pago, seguido a instancia del Procurador don Angel Belacórtu y Orbe, en nombre y representación de don Cipriano Angel Vázquez Diego, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, contra don Víctor Parets, mayor de edad y domiciliado últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a don Víctor Parets a que, en el acto, una vez sea firme esta sentencia, desaloje y deje a la disposición de don Cipriano Angel Vázquez Diego el piso 4.º derecha de la casa número 9, «Villa Lines», de la Avenida de Castañeda, de esta ciudad, apercibiéndole de lanzamiento e imponiéndole las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.» (Fué publicada el mismo día).

Y para su notificación al demandado, extendiendo la presente en Santander a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—J. Abréu.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado, a instancia de don Gregorio Sáinz Calderón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Requejo (Enmedio), contra don Nicanor Cayón Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino del citado Requejo, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—Enmedio a once de Abril de mil novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal.—El señor juez municipal don Nicolás Pérez Gutiérrez, juez municipal de este distrito, ha visto anteriores diligencias de juicio verbal civil instadas por don Geegorio Sáinz Calderón, sobre reclamaciones de cantidad a su convenido Nicanor Cayón Fernández, ambos de Requejo.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado, declarado rebelde, Nicanor Cayón Fernández, vecino de Requejo, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandado la cantidad de trescientas sesenta y ocho pesetas, imponiéndole, además, las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Nicolás Pérez.»

Y con el fin de notificar al demandado, se expide la presente, cédula, para su inserción en «Boletín Oficial» de la provincia, en Enmedio a siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Luis Villacuo

Juzgado municipal de Suances.—«Sentencia.—En la villa de Suances, a dos de Junio de 1938, don Manuel Varela, juez municipal propietario de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido, por lesiones, contra Joaquín Gómez Villegas, de 19 años; José Ruiz González, de 24; Juan Manuel Sáinz Prieto, de 34; Pedro Abad Gutiérrez, de 28, e Isidro Tresgallo Herrera, de 25, domiciliados últimamente, los cuatro primeros, en Suances,

hoy en ignorado paradero, y el Isidro, de profesión marinerero y vecino de Suances; Basilio Díaz López, Narciso Díaz Domínguez, Angel Guardado Ramiro y Jesús Gómez Brión, de 45, 32, 40 y 28 años de edad, respectivamente, cuya última residencia lo fué en Hinojedo, como tripulantes del vapor «Jesús Antonio», hoy en ignorado paradero, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Joaquín Gómez Villegas, José Ruiz González, Juan Manuel Sáinz Prieto, Pedro Abad Gutiérrez, Isidro Tresgallo Herrera, así como a Angel Guardado Ramiro, Basilio Díaz López, Narciso Díaz Domínguez y Jesús Gómez Brión, a la pena de un día de arresto y pago de costas por novenas partes, que deberán hacer efectivas dentro del quinto día de ser firme esta sentencia.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Varela.—Publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación a los condenados Joaquín Gómez Villegas, José Ruiz González, Juan Manuel Sáinz Prieto, Pedro Abad Gutiérrez, Angel Guardado Ramiro, Basilio Díaz López, Narciso Díaz Domínguez y Jesús Brión, cuyo actual paradero se ignora, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Suances a dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario interino, Angel García Liaño.—V.º B.º, el juez municipal, Manuel Varela.

1171

Angel Martínez Solano, de oficio carpintero, de 25 años de edad, hijo de Julián y de Eulalia, domiciliado en San Simón, número 13, bajos, Santander, y últimamente soldado del Regimiento de Infantería de San Marcial, número 22, comparecerá en este Juzgado, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y ante el juez instructor del Juzgado militar eventual número 3, sito en la calle San Pastor, número 24, 1.º para responder de los cargos que le imputa el sumarísimo número 144 del 38, que instruyo, significándole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubieran lugar en derecho, rogando a las personas que conozcan su paradero lo manifiesten a este Juzgado.

Burgos, 2 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El teniente juez instructor (ilegible).

1170

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Fernando Fernández García, domiciliado en la calle de Perines, número 31, en la actualidad huído en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Isabel II, número 12, piso 1.º, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a primero de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso.

1158

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expe-

diente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Eugenio-Miguel Martínez Bares Ochoa, domiciliado en Prado de S. Roque, 8, buhardilla, en la actualidad huído en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a primero de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1158

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Ricardo Calleja López, domiciliado en la calle de Calzadas Altas, número 34, peluquería, en la actualidad huído en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a primero de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1159

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LAMASÓN

Para su examen y reclamación, se encuentran expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, los siguientes documentos:

Rectificación del Padrón de habitantes de los años 1936 y 1937.

Repartimiento general de Utilidades del corriente año de 1938.

Lamasón, 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Ambrosio Fernández. 1172

Ayuntamiento de REINOSA

Habiéndose presentado en este Ayuntamiento una instancia del vecino de esta ciudad don Fidel Díaz Lantarón, solicitando permiso para la instalación de un motor de 5 HP. en su taller, situado en la calle de Peñas Arriba, de esta ciudad, se hace público a fin de que el que se crea perjudicado presente la oportuna reclamación en el plazo que la Ley señala.

Reinosa a 1 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 1163

Ayuntamiento de LIÉRGANES

Por término de quince días, y a los efectos de reclamaciones, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales para la liqui-

dación del Presupuesto ordinario y extraordinario del ejercicio de 1936 y del ordinario de 1937.

Liérganes, 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, José Sáiz. 1164

Ayuntamiento de MOLLEDO

Formalizada la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio con relación al 31 de Diciembre último, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, a efectos de examen y reclamación.

Molledo, 24 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de CAMARGO

Aceptada la propuesta de expediente de habilitación de crédito para pago de gastos originados por el funcionamiento de la estación telegráfica municipal y otras atenciones que se consignan en el estadillo correspondiente, se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valle de Camargo, 4 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde.—El secretario, Julio Pereda. 1176

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por la Junta general el repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 4 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El presidente de la Junta, Leandro González. 1179

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 323, expedido por la sucursal de Cabezón de la Sal, comprensivo de once obligaciones del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, 6 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 15 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

CONCURSO

La Compañía del Norte abre un concurso para pintar las obras metálicas situadas en distintos puntos de sus líneas en la zona liberada.

Estos trabajos se ejecutarán con arreglo a los pliegos de condiciones de la Compañía, que estarán de manifiesto en las oficinas de Vía y Obras de Santander.

Las proposiciones se admiten hasta las doce horas del día 17 de Junio actual, y la apertura de los pliegos se efectuará a las doce horas del día 18 del mismo mes de Junio, en las oficinas de la Jefatura de Vía y Obras, en la Compañía del Norte, en Valladolid.—El ingeniero jefe de Vía y Obras, Carlos Mejón.